



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El gas natural comprimido es un combustible para uso vehicular que, por ser económico y ambientalmente limpio, es considerado una alternativa sustentable para la sustitución de combustibles líquidos.

Hay una característica del GNC como combustible que debe comprometer una definición del Estado Provincial y esto está vinculado al cuidado del medio ambiente. El GNC es un combustible limpio que puede mejorar sensiblemente las condiciones ambientales, disminuyendo la creciente contaminación urbana.

La exposición directa a los combustibles líquidos trae un riesgo a los conductores, a la gente que trabaja en las operaciones de distribución y a aquellos que están en la vecindad inmediata de áreas donde se usan o almacenan. Tienen los riesgos de incendio y toxicidad.

Todos los combustibles líquidos son tóxicos en mayor o menor grado. Se conoce como un riesgo de salud a la exposición prolongada de la piel a los combustibles líquidos, a tragar o inhalar sus emanaciones. Existe, además, una natural preocupación sobre las pérdidas accidentales o filtraciones del almacenamiento de nafta y gasoil en sus efectos sobre la napa freática.

En general puede afirmarse que el gas natural ofrece ventajas de mucha menor contaminación en el ciclo de vida de los combustibles, o sea en el ciclo que empieza en la extracción del petróleo y/o gas natural hasta su uso final.

El GNC difiere fundamentalmente de la nafta en que en caso de accidente se disipa en la atmósfera muy rápidamente por ser más liviano que el aire.

En cambio la nafta que pierda su confinamiento busca niveles cercanos al suelo o en partes bajas creando así un riesgo de incendio. Los cilindros para almacenar GNC son mucho más resistentes que los de nafta. Están sujetos a ensayos de acuerdo a normativa imitando "condiciones de abuso severo", tales como extremos de calor y presión, disparos de armas de fuego, choques e incendio.

El sistema de combustible GNC es del tipo "sellado o sea que es hermético", lo que elimina la posibilidad de derrames o pérdidas de evaporación lo que es intrínseco a los tanques de nafta.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El gas natural tiene una temperatura de ignición mucho mayor que la de la nafta y además tiene un rango de inflamabilidad que hace que con menos de cinco por ciento (5%) de concentración en aire y por sobre el quince por ciento (15%), no pueda entrar en combustión. La alta temperatura de ignición y el rango limitado de inflamabilidad, dan por resultado que sea prácticamente imposible que pueda haber una ignición o combustión accidental.

La combustión del gas natural no produce aldehídos significativos ni tóxicos y su utilización reduce el nivel de contaminación en el aire, aspecto que hoy representa una clara preocupación tanto por el efecto de las naftas como de otros combustibles alternativos con relación al ambiente humano.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el GNC es un combustible limpio que puede mejorar sensiblemente las condiciones ambientales y disminuir la contaminación urbana, es pertinente que el Estado Provincial tome una postura al respecto y estimule su utilización.

Por ello:

**Autor:** Claudio Juan Javier Lueiro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 15 de la ley n° 1284, que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 15.-** Están exentos del pago del presente impuesto, por la propiedad de vehículos contemplados en el artículo 1:

- a) En forma total:
- 1) El Estado Nacional, los Estados provinciales y los municipios  
  
No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
  - 2) Las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales, Partidos Políticos y Organizaciones Sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro. En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.
  - 3) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería o sean reconocidas como tales por autoridad competente.
  - 4) La Cruz Roja Argentina y las instituciones religiosas, reconocidas como tales por autoridad competente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 5) Los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional n° 13238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el período comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1963.
- 6) Las Cooperativas y Sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control.
- 7) Las personas con discapacidad debidamente acreditada con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5° de la ley provincial D n° 2055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901. La Dirección General de Rentas fijará mediante resolución los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, a los fines de acceder al beneficio.
- 8) Cualquier contribuyente o responsable por vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la ley nacional n° 12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París en el año 1926.
- 9) Cualquier contribuyente o responsable por vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalado mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obras y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sean solos o arrastrando acoplados, para



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

transporte de mercaderías y/o productos en general.

- 10) Cualquier contribuyente o responsable por vehículos cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establezca la ley impositiva anual.
- 11) Cualquier contribuyente o responsable por vehículos denominados trailers y acoplados cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kgs) y casillas rodantes.

b) En forma parcial, según se indica:

- 1) Las empresas prestadoras del servicio de transporte de pasajeros urbano, de corta, mediana y larga distancia, por las unidades cero kilómetro que sean incorporadas para tal servicio, siempre que se encuentren equipadas especialmente para el traslado de personas con discapacidad. Este beneficio consiste en la exención de la obligación impositiva por un plazo improrrogable de cinco (5) años. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos formales a cumplir para hacer efectiva la obtención de este beneficio.
- 2) Cualquier beneficiario o responsable por vehículos que posean o incorporen equipos de gas natural comprimido (GNC). Este beneficio consiste en un descuento del monto a pagar en un 15%, aplicable sólo durante los dos años inmediatos siguientes a la adquisición de la propiedad del vehículo con equipamiento de GNC, o a la incorporación de tal equipamiento, según sea el caso. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos formales a cumplir para hacer efectiva la obtención de este beneficio".

**Artículo 2°.-** De forma.